173
Sept. 19, 1957

GOBIERNO DE PUERTO RICO
FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO
SAN JUAN, P. R.

BOLETIN 8

REGLAS
PARA GOBERNAR EL SEGURO DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

REGLAMENTO
IMPLANTANDO EL PLAN DE CLASIFICACIONES BASADO EN LA EXPERIENCIA

SAN JUAN, P. R.
OFICINA INSULAR DE COMPRAS
DIVISIÓN DE IMPRENTA
1943

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., *1 de julio de 1943.*

Boletín Administrativo Núm. 848.

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglas para gobernar el Seguro de Compensaciones por Accidentes del Trabajo

Las siguientes Reglas dictadas por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado en uso de las facultades que le confiere la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, aprobada en 18 de abril de 1935, según ha sido posteriormente enmendada, se aprueban y promulgan por medio de la presente proclama, para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

REGLA I

VIGENCIA:

El seguro de Compensaciones por Accidentes del Trabajo se regirá por las presentes Reglas, las cuales serán aplicables a todas las pólizas que se expidan, renueven, amplíen, ajusten o liquiden a partir de julio 1, 1943.

REGLA II

TIPO:

1. "Tipo" es la unidad de prima por cada cien (100) dólares de nómina de pago, excepto en aquellos casos en que específicamente se disponga lo contrario.

2. Cuando el tipo básico sea modificado por cualquier regla de este Manual, o por cualquier plan de tipo a base de mérito o experiencia, el cálculo del tipo alterado se extenderá hasta tres espacios decimales. Si al computar el tipo final, el cuarto espacio decimal es cinco o más, el tercer decimal será aumentado por uno; si el cuarto decimal es menos de cinco, será descartado.

3. El tipo de prima para cada clasificación aparecerá junto al número de la clave de identificación y de la descripción de la clasificación correspondiente en el "Código de Clasificaciones y Tipos" que de año en año promulgare el Administrador del Fondo del Seguro del Estado.

4. A cada clasificación le antecederá un número que servirá de clave para su identificación.

Regla III

RESPONSABILIDADES:

Cada tipo de prima ofrece cubierta completa a los riesgos descritos en la clasificacióncón correspondiente, con sujeción a las limitaciones contenidas en la ley, en las presentes Reglas, o en la Póliza.

Regla IV

BASE PARA LA PRIMA:

1. La prima, a menos que se disponga lo contrario en este Manual, se calculará a base de la remuneración, o sea, del pago en término de dinero con que los servicios prestados se compensen de acuerdo con el contrato de arrendamiento de servicios, e incluirá el valor de la manutención, alojamiento u otro beneficio similar.

2. En aquellos empleos u ocupaciones en que la manutención o alojamiento constituya parte de la remuneración del empleado, tales partidas serán computadas como parte del sueldo al calcular la prima. Cuando tales partidas no hayan sido valoradas, se computará el costo mínimo de la manutención o alojamiento que ha de incluirse como parte del sueldo del modo siguiente:

(*a*) Zona urbana de los municipios de San Juan, Ponce, Mayagüez, Aguadilla, Humacao, Guayama, Arecibo, Caguas y Bayamón:
Manutención ..... $15.00 por mes
Alojamiento ..... 6.00 por mes

(*b*) Zona urbana de los restantes municipios:
Manutención ..... $10.00 por mes
Alojamiento ..... 3.00 por mes

(*c*) Zona rural (excluyendo establecimientos industriales):
Manutención ..... $6.00 por mes
Alojamiento ..... 2.00 por mes

(*d*) Los establecimientos industriales de la zona rural se regirán por lo dispuesto en el apartado (*b*) supra.

(*e*) El costo de la manutención antes citado será calculado a prorrata cuando dicha manutención no incluya tres comidas diarias.

3. En todos aquellos casos en que la manutención o alojamiento, u otro beneficio similar constituya parte de la remuneración del obrero o empleado, será deber del patrono hacerlo así constar en sus nóminas de pago con la valoración que corresponda, y en los informes que deba rendir al Fondo del Seguro del Estado.

4. El salario de los aprendices debe ser calculado tomando como base el salario más bajo que se pague por el trabajo en que se está utilizando al aprendiz, a menos que la remuneración que realmente se pague al aprendiz resulte mayor. En su defecto, deberá calcularse el salario del aprendiz tomando como base el salario que corresponda a la compensación mínima que autoriza la ley.

5. Cuando los empleados sean remunerados total o parcialmente con bonificaciones, comisiones, o sobre la base de tareas, o cualquiera otra base que no sea por el tiempo realmente invertido en trabajar, o con valés, mercancías, créditos, o cualquier sustituto de dinero, tal forma de pago será considerada como salario o parte del mismo y se incluirá en la remuneración realmente devengada e informada al tiempo de computar la prima de la póliza. El informe de la remuneración incluirá los salarios adicionales por todo trabajo realizado en horas extras, salarios pagados en días festivos, y durante período de vacaciones, o enfermedad; pero no incluirá, sin embargo, recompensa especial por trabajos meritorios de descubrimientos, ni meras gratificaciones, ni el resultado de arreglos voluntarios para la distribución de beneficios, a menos que formen parte del contrato de servicios.

6. En los casos de aparcería agrícola, cuando no sea posible determinar los días realmente trabajados por los aparceros y sus trabajadores, la nómina se calculará, a los fines de imponer la prima, mediante tasación razonable.

7. La frase "Nómina de Pago", según es empleada en estas Reglas equivale a remuneración, según queda arriba definido.

Regla V

CLASIFICACIONES:

1. La *clasificación* predominante para cubrir los riesgos del patrono es aquella clasificación que envuelve la mayor nómina, excluyendos las *Excepciones Normales.*

2. *Empresas Sencillas.*—Si las actividades de un patrono consisten de una sola operación u operaciones separadas que prevalecen en el negocio o industria descrita bajo una sola clasificación del Manual,

aquella clasificación que describa con mayor exactitud el negocio o industria en su totalidad es la que debe aplicarse. La nómina de pago será dividida según se dispone más adelante con respecto a las *Excepciones Normales y Exclusiones Generales.* No se permitirá la división de la nómina de pago con relación a cualquiera otra operación aunque dicha operación puede estar descrita específicamente en cualquier otra clasificación o pueda llevarse a cabo en un local separado. En operaciones mercantiles (a excepción de factorías, construcciones o erecciones) se determinará la clasificación separadamente para cada local separado que se opere como una empresa separada sin intercambio de trabajadores.

Para los trabajos de construcción o erección véase el procedimiento especial establecido en el inciso 4 de esta Regla.

3. *Empresas Múltiples.*—(Trabajos que no sean de construcción o erección.)—Si las actividades de un patrono incluyen una operación separada que generalmente no esté comprendida dentro del negocio descrito en la clasificación predominante, dicha operación será clasificada separadamente de acuerdo con las reglas siguientes:

(*a*) Si dicha operación está comprendida dentro de una clasificación que apareje un tipo igual o mayor que el tipo de la clasificación predominante, se exigirá la división de la nómina de pago cuando:

(1) La operación no esté descrita en alguna de las *Inclusiones Generales.*
(2) La división no sea contraria a la fraseología de la clasificación.
(3) La división no esté en conflicto con lo dispuesto en estas Reglas.

(*b*) Si dicha operación está comprendida en una clasificación que apareje un tipo menor que el tipo de la clasificación predominante, se permitirá la división de la nómina de pago sólo cuando se cumplan las condiciones especificadas anteriormente en los párráfos (1), (2) y (3) supra, en adición a los siguientes:

(1) Que la operación en su totalidad se lleve a cabo sin intercambio de operarios ya sea en un edificio aparte, o en un piso aislado de un edificio, o en el mismo piso donde se lleven a cabo otras operaciones siempre que queden unas aisladas de otras por tabiques que las separen de manera efectiva; excepción hecha de lo que se provee más adelante en el párrafo 5 de esta Regla y en el párrafo 8 de las Excepciones Normales.
(2) Que el patrono lleve a cabo dichas operaciones como empresas separadas con nóminas de pago por separado.

4. *Trabajos de Construcción o Erección.*—Si las actividades del patrono comprenden trabajos de construcción o erección, se hará una división de la nómina de pago para cada ramo separado y distinto de dichos trabajos específicamente descritos por clasificaciones del Manual, siempre que se lleven nóminas de pago separadas, y siempre que el uso de tal clasificación, en relación con una operación o local separados, no esté restringido por una condición general o específica prohibiendo dividir la nómina de pago (*N. D. N.*). Aquellas operaciones donde no se lleven nóminas de pago separadas se regirán por la clasificación de prima más elevada que sea aplicable a la operación o local. Aquellas operaciones de ordinario comprendidas dentro de una clasificación del Manual no estarán sujetas a división de nómina de pago.

5. *Empleados Diversos.*—(*a*) Si el seguro cubriendo las actividades de un patrono se hace a base de segregación de la nómina, la remuneración de todos los empleados tales como administradores, superintendentes, empleados de plantas de fuerza motriz, celadores, empleados a cargo del despacho y recibo de mercancías y operarios de estación, y otros empleados similares, que no puedan ser propiamente incluídos en clasificaciones específicas, deberán ser incluídos en la clasificación predominante.

(*b*) Cuando las operaciones básicas y de mayor importancia de un patrono estén comprendidas en las clasificaciones definidas como *Excepciones Normales,* como es el caso de Bancos y Compañías de Seguros, la nómina de pago de todos los empleados que no estén específicamente incluídos dentro de la descripción de tales *Excepciones Normales,* será clasificada separadamente, no obstante lo que se disponga en cualquiera otra parte de las presentes Reglas.

6. *Inclusiones Generales.*—Las clasificaciones del Manual, salvo las *Excepciones Normales,* incluyen las operaciones abajo enumeradas y denominadas *Inclusiones Generales,* a menos que otra cosa se disponga en la fraseología de las clasificaciones. Cualquier operación comprendida en una *Inclusión General* estará sin embargo sujeta a división de nómina de pago si se lleva a cabo como empresa aislada y distinta y sin relación con las operaciones comprendidas en cualquier otra clasificación aplicable al riesgo.

(*a*) Viajes aéreos por empleados exclusivamente en calidad de pasajeros, incluyendo empleados cuya nómina de pago está comprendida en clasificaciones descritas como Excepciones Normales.

(*b*) Comisarías o restoranes, salvo que estén relacionados con trabajos de construcción, edificación, aserraderos o minas.

(*c*) Fabricación de envases tales como sacos, barriles, botellas, cajas, latas, envases de cartón y cajas de embalaje.

(*d*) Hospitales anexos y dispensarios.

(*e*) Conservación y reparaciones corrientes de edificios del asegurado o su equipo cuando sean llevadas a cabo por empleados del asegurado.

(*f*) Imprentas y litografías.

7. *Exclusiones Generales.*—Sujeto a lo que disponen las reglas para la división de nóminas de pago, toda clasificación, incluso las *Excepciones Normales,* excluye las siguientes operaciones denominadas *Exclusiones Generales,* a menos que se incluyan específicamente dentro del texto de la clasificación del Manual. Las operaciones comprendidas en las *Exclusiones Generales* requerirán que se divida la nómina de pago, aunque en el texto de la clasificación se empleen las palabras "Todo" o "Toda" como en las frases "Todo Empleado", "Toda Operación", etc.

(*a*) Manejo de aviones o el desempeño de cualquier trabajo en relación con aviones durante el vuelo.

(*b*) Trabajos de conservación o reparación cuando se lleven a cabo por contratistas, y toda nueva construcción o alteraciones, ya se hagan por empleados del asegurado o por contratistas.

(*c*) Trabajos de estibado y sus listeros, bien se hagan por empleados del asegurado o por medio de contratistas.

(*d*) Transportación y manipulación de explosivos cuando no formen parte del trabajo general de cantera o construcción de carreteras, puentes, calles y caminos.

8. *Excepciones Normales.*—Las siguientes operaciones denominadas *Excepciones Normales (Standard Exceptions)* están sujetas a división de nómina de pago en relación con cualquier otra clasificación sin tener en cuenta frases directivas que empiecen con las palabras "Todo empleado", o "Toda operación", a excepción de aquellas que específicamente disponen la inclusión de ciertas *Excepciones Normales.* Las *Excepciones Normales* son:

(*a*) *Oficinistas,* o sea aquellos empleados cuyo trabajo se limita a llevar los libros o los archivos del asegurado, o el despacho de la correspondencia, o que dedican todo su tiempo a trabajos de oficina relacionados con teneduría de libros, archivo, o despacho de correspondencia, sin otros deberes de cualquier naturaleza dentro o en las inmediaciones del local del patrono. Si se expusiera a cualquier oficinista a alguno de los riesgos relacionados con la operación del ne-

gocio, la nómina de pago en conjunto será incluída dentro de la clasificación de trabajo de tipo más alto a que se halle expuesto.

La clasificación se aplicará solamente a personas aquí designadas que se empleen exclusivamente en edificios separados, o en pisos distintos de un edificio, o en secciones de dichos pisos que estén aislados de otros sitios de trabajo del patrono por tabiques, y en las cuales se lleve a cabo solamente trabajo de oficina según se define en este párrafo.

(*b*) *Delineantes,* o sea empleados cuyo trabajo se limita exclusivamente a labores de oficina y que trabajan exclusivamente como Delineantes sin ser expuestos a los riesgos relacionados con la operación del negocio. Si se expusiera a cualquier Delineante a algún riesgo de los relacionados con la operación del negocio, la nómina de pago en conjunto será incluída dentro de la clasificación de trabajo de tipo más alto a que se halle expuesto.

(*c*) *Vendedores, Cobradores o Mensajeros.*—(Externos) son aquellos empleados dedicados a tales ocupaciones cuya labor principal se lleva a cabo fuera del local del patrono. La definición no es aplicable a ninguno de tales empleados cuya labor incluya conducción y entrega de mercancías. Aquellos empleados cuya labor incluya la conducción y entrega de mercancías, aún cuando a la vez hagan cobros o soliciten pedidos, se catalogarán como:

(1) Carreteros, si manejan vehículos tirados por fuerza animal.
(2) Chóferes, si manejan vehículos de motor o bicicletas.
(3) Incluídos en la clasificación predominante, si viajan en vehículos de servicio público o a pie.

(*d*) *Carreteros y sus ayudantes,* son aquellos empleados cuyo trabajo se realiza principalmente en vehículos tirados por fuerza animal o en relación con los mismos, incluyéndose también estableros incidentales.

Cuando una unidad de tiro, incluyendo al carretero y su ayudante, es contratada y su dueño no se ha asegurado contra la obligación de indemnizar, la nómina de pago del carretero y ayudante será incluída en la nómina de pago del patrono asegurado al tipo correspondiente a la clasificación de *Trabajos de Transporte.* Si dicha nómina de pago no pudiera obtenerse, se considerará el treinta (30) por ciento del total del alquiler de la unidad de tiro así contratada como la nómina de pago del carretero y ayudante, a menos que, previa investigación, se estimare que la nómina debe fijarse en un por ciento mayor.

(*e*) *Choferes* y *sus ayudantes,* son aquellos empleados cuyo trabajo se lleva a cabo principalmente en vehículos de motor o en relación con los mismos, incluyéndose también empleados incidentales de garaje, y empleados que en el servicio de sus patronos usen bicicletas.

Cuando un vehículo de motor, incluyendo el chófer y sus ayudantes, sea contratado sin estar su dueño asegurado contra la obligación de indemnizar, la nómina de pago del chofer y ayudantes será incluída en la nómina de pago del patrono asegurado al tipo correspondiente a la clasificación de *Trabajos de Transporte.* De no obtenerse la nómina de pago de choferes y sus ayudantes, la misma será calculada a base de un treinta (30) por ciento del total pagado por el alquiler del vehículo de motor, a menos que, previa investigación, se estimare que la misma debe fijarse en un por ciento mayor.

Regla VI

Explicación de términos y frases

A continuación se definen y explican los términos y frases usados en la descripción de las clasificaciones:

1. *"N. I. C."*—Esta expresión es una abreviatura de la frase "No Incluída en otra Clasificación" (*Not otherwise Classified*). No se aplicará tal clasificación a caso alguno en que cualquier otra clasificación designe con mayor exactitud el negocio o industria, o cuando el texto de cualquier clasificación en tal forma condicionada disponga otra cosa.

2. *"N. D. N."*—Esta expresión es una abreviatura de la frase *"No División de Nómina"* (No Payroll Division). Una clasificación condicionada con las letras N. D. N. dará lugar a la división de nómina solamente en los casos siguientes:

(*a*) Cuando la limitación se refiera a una o más clasificaciones específicas, se permitirá la división de nóminas en relación con dichas clasificaciones siempre que la operación sea llevada a efecto como una empresa distinta y separada en local aparte, y que no tenga relación alguna con las operaciones cubiertas por las clasificaciones especificadas por la limitación.

(*b*) Cuando la limitación sea absoluta, se permitirá la división de nómina únicamente en los casos de Excepciones Normales y Exclusiones Generales, y, además, cuando la operación descrita por la limitación constituya una empresa distinta y separada, sin relación alguna con las operaciones cubiertas por cualquiera otra clasificación aplicable a los riesgos del patrono.

(*c*) Cuando se trate de negocios mercantiles o de explotaciones mineras, las disposiciones de las anteriores reglas (*a*) y (*b*) se aplicarán solamente a operaciones realizadas en locales separados. Cuando se trate de construcciones o erecciones, solamente se aplicarán las disposiciones de dichas reglas a las operaciones que se realicen como unidades de trabajo separadas o en locales distintos.

3. *"No"*.—Una clasificación que conlleve una frase restrictiva empezando con "No", no será aplicable a ningún riesgo que incluya una operación comprendida en tal frase restrictiva. En casos de clasificaciones que cubran negocios mercantiles o explotación de minas, dicha restricción solamente se aplicará a las operaciones que se incluyan en cada local separado. Cuando se trate de operaciones de construcción o erección, se aplicará solamente a las operaciones comprendidas en cada local o tarea por separado.

4. *"Incluyendo"*.—(*Including*).—Si una clasificación contiene una frase descriptiva "incluyendo" ciertas operaciones, no se dividirá la nómina de pago para tales operaciones aún cuando se encuentren comprendidas específicamente en cualquier otra clasificación del Manual, o se lleven a cabo en local separado.

5. *"Para ser Clasificada Separadamente"* (*To be Separately Rated*).—Si una clasificación contiene una frase mandatoria requiriendo que determinadas operaciones han de ser clasificadas separadamente, toda la nómina de pago de tales operaciones será clasificada y tasada separadamente de acuerdo con las condiciones antes establecidas para *"Empresas Múltiples."*

6. *"Todo" o "Toda"* (*All*).—Si una clasificación contiene una frase descriptiva que empiece con la palabra "Todo" o "Toda" como en las expresiones "Todo empleado", "Toda operación", "Todo trabajo hasta su terminación", no se dividirá la nómina de pago con relación a ningún empleado u ocupación (a excepción de las ***Excepciones Normales,*** o las ***Exclusiones Generales***) no importa el sitio de tales operaciones, excepto en el caso de una operación que no sea incidental ni esté generalmente relacionada con la empresa designada por tal clasificación.

Regla VII

primas mínimas:

"Prima Mínima" es la cantidad más baja por la cual puede expedirse una póliza de seguro por cualquier período que no exceda de un año fiscal, y se computará de acuerdo con la fórmula preparada

por el Administrador del Fondo del Estado; *Disponiéndose,* que si una póliza comprende dos o más clasificaciones se cobrará la prima mínima correspondiente a la clasificación de tipo más alto.

Cuando la prima, computada a base de la nómina de pago y del tipo de la clasificación aplicable, es menor que la prima mínima calculada de acuerdo con la "FÓRMULA PARA LA PRIMA MÍNIMA", se cobrará la prima mínima. Cuando la prima así computada sea mayor que la prima mínima calculada de acuerdo con la "FÓRMULA PARA LA PRIMA MÍNIMA", se cobrará la prima corriente.

REGLA VIII

CARGO MÍNIMO

Para ciertas clasificaciones se ha establecido un cargo mínimo. Un cargo mínimo es el importe más bajo por el cual dichas clasificaciones puedan ser incluídas en la póliza y será considerado como prima devengada para la clasificación afectada y como tal cobrado, a menos que, al aplicársele el tipo fijado por el Administrador a la nómina informada para dicha clasificación, se obtenga una prima en exceso a la cantidad fijada como cargo mínimo. En tal caso, la prima así obtenida será la que se cobre para la clasificación en vez del cargo mínimo.

REGLA IX

PAGO DE PRIMAS:

1. El pago a cuenta de la cuota anual, correspondiente al primer semestre del año fiscal, será el 50 por ciento del total de la cuota computada de acuerdo con los tipos aplicados sobre el total de la nómina pagada por el patrono a sus obreros y empleados durante el año fiscal anterior. La diferencia o balance, correspondiente al segundo semestre del año fiscal, será pagada al empezar dicho segundo semestre del año fiscal, dentro del término fijado por el Administrador del Fondo.

2. La falta de pago del total de las cuotas que le fueren impuestas al patrono dentro del término concedido para el pago o su prórroga, surtirá el efecto de suspender la efectividad de la póliza y privar al patrono de inmunidad con respecto a lesiones, enfermedades o muertes que pudieran ocurrir a los obreros o empleados de tal patrono; *Disponiéndose,* que la falta de pago de cualquier cuota semestral, tanto en el caso del patrono regular o permanente, como en el caso del patrono eventual o temporero, surtirá el efecto de suspender

la efectividad de la póliza mientras el patrono se mantenga en descubierto, a partir de la fecha del comienzo del término semestral, sin derecho a reembolso por el período en que el patrono se mantuviere en descubierto; *Disponiéndose, además,* que no podrá darse cubierta a un patrono por el segundo semestre sin antes haber dejado satisfecho el primero. En caso de falta de pago de las cuotas complementarias o adicionales, la suspensión será efectiva desde la expiración del término que el Administrador fijare para el pago, o su prórroga.

3. Al empezar cada año fiscal, o en caso de liquidación o ajuste de una póliza, el Administrador comparará la nómina informada por el patrono con la nómina correspondiente al año anterior, o con los jornales calculados que se tomaron como base para la computación de la prima tasada y cobrada correspondiente a dicho año anterior; y si la nómina, según fuere revisada, resultase mayor que la que sirvió de base para la imposición de la prima, el Administrador tasará e impondrá, y el Tesorero cobrará, cuotas adicionales, en la misma forma y sobre la misma base usada para la tasación y recaudación de las cuotas originales. Si la nómina fuese menor que la que sirvió de base para tasar, imponer y cobrar las cuotas, el Administrador reembolsará o acreditará al patrono, con cargo al Fondo del Estado, la diferencia entre la nómina actual y aquella que sirvió de base para tasar, imponer y cobrar las cuotas originales, siempre y cuando el Administrador pueda comprobar a su entera satisfacción que los jornales, sueldos y otras remuneraciones declarados por el patrono o consignados en sus libros son correctos y corresponden con la nómina verdadera del patrono.

4. En el caso de que cualquier patrono pagare su cuota o prima con un cheque o valor sin certificar y el cheque o valor así recibido por el Administrador o su agente, no fuere pagado a su presentación, el patrono quedará sujeto a todas las penalidades prescritas en la ley y reglas vigentes del mismo modo que si dicho cheque nunca hubiere sido ofrecido en pago.

Regla X

de las pólizas

1. *Vigencia de la Póliza.*—No se extenderá ninguna póliza por un período mayor de un año económico.

A los fines de la cubierta, las pólizas de patronos regulares o permanentes se considerarán renovadas para cualquier año subsiguiente al en que hubieren estado en vigor tan pronto el patrono cumpla con todos los requisitos de la ley y reglas vigentes.

2. *Bases para Extender la Póliza.*—(*a*) En ninguna circunstancia se extenderá una póliza que cubra solamente una parte de las operaciones de un patrono, dejando otra parte de las mismas sin asegurar. El total de operaciones del patrono deberá ser cubierto por una sola póliza. Se extenderán las pólizas a base de la nómina total de las actividades del patrono tal y como resulta de sus libros de contabilidad, nóminas, registros u otros documentos fidedignos. En caso de que el patrono no pueda presentar libros de contabilidad, nóminas, registros u otros documentos fidedignos, el total de la nómina de pago será calculado, al extenderse la póliza o investigarse al patrono, a base de un estimado razonable de acuerdo con la importancia, naturaleza y volumen de las operaciones del patrono. Nuevas operaciones y/o actividades en locales o sitios distintos a los consignados en la póliza original, deberán ser cubiertos por notificaciones escritas sujetas a la aprobación del Administrador, o por ampliaciones de pólizas.

(*b*) La no inclusión en la póliza de alguna operación que de acuerdo con estas reglas no pueda considerarse comprendida dentro de las clasificaciones consignadas en la misma, surtirá el efecto de dejar sin cubierta dicha operación, a menos que oportunamente se cubra la misma con la correspondiente notificación escrita al Administrador, o ampliación de póliza; pero ello no excluirá al patrono del pago de la prima por el total de sus operaciones; *Disponiéndose,* que todo trabajo de conservación o reparación de edificios o equipo del asegurado con una nómina mayor de cien (100) dólares se considerará extraordinario y deberá cubrirse con una notificación sujeta a la aprobación del Administrador, o una ampliación de póliza; y toda construcción nueva o alteraciones con una nómina mayor de cien (100) dólares, ya se hagan por empleados del asegurado o ya mediante contratistas o ajustadores, se cubrirán mediante ampliación de póliza no bastando para ello una mera notificación. Los patronos con pólizas regulares para trabajos de construcción o erección no estarán exentos de las disposiciones de esta regla.

3. *Descripción de Operaciones.*—(*a*) Las operaciones que han de ser objeto del seguro deberán especificarse en la póliza en forma idéntica a las que aparecen en la lista de clasificaciones y con los números y tipos correspondientes.

(*b*) Si las operaciones que han de ser objeto del seguro no están comprendidas en ninguna de las clasificaciones del Manual de Clasificaciones, se expresarán con exactitud dichas operaciones en la póliza, acompañadas por el número de la clasificación a que pertenezcan dichas operaciones. En tales casos, la póliza estará sujeta

limitaciones y condiciones contenidas en las presentes reglas en relación con cualquier clasificación a que se asignaren dichas operaciones.

(*c*) En los casos de patronos que tengan operaciones en más de una localidad o sitio, salvo en caso de Excepciones Normales, cada clasificación deberá aparecer separadamente bajo el nombre de la localidad o sitio a que la misma corresponda.

(*d*) El texto de cualquier encabezamiento en mayúsculas que preceda a dos o más clasificaciones marginales (*indented*) será considerado e incluído en las pólizas como parte de cada una de tales clasificaciones a menos que dicho encabezamiento se repita en la fraseología de la clasificación.

(*e*) Cualesquiera anotaciones incluídas en tipo pequeño inmediatamente después del título de una clasificación son explicativas y no forman parte de la fraseología de la clasificación. No será necesario que se les inserte en la póliza.

4. *Montante de la Nómina de Pago.*—El estimado de la nómina de pago deberá estar en proporción y ajustarse a los gastos del patrono, calculados éstos a base de informes anteriores, a menos que las condiciones del negocio hagan patentes que la nómina estimada debe ser mayor o menor que la que aparezca de los informes anteriores. El estimado de la nómina estará sujeto en todo caso a la aprobación del Administrador del Fondo del Estado.

5. *División de la Nómina de Pago de un solo Empleado.*—La nómina de pago de un empleado no será distribuída entre dos o más clasificaciones. A la nómina de pago total de cada empleado se le aplicará la clasificación de tipo más alto que corresponda a cualquier ramo de su trabajo.

No se aplicará esta regla a los trabajos de construcción, edificación, o estiba, en los cuales se permite la división de la nómina de pago, siempre que la distribución del tiempo de cada empleado pueda comprobarse de los records originales del patrono.

6. *Oficiales Ejecutivos.*—(*a*) Se entiende por oficiales ejecutivos de una corporación los conocidos generalmente por presidente, Vice presidente, secretario y tesorero. El propósito de esta regla es incluir a todos los oficiales de una corporación que sean electos o nombrados de acuerdo con su constitución (*charter*) o reglamento (*by-laws*).

(*b*) La nómina de pago de todos los oficiales ejecutivos se incluirá en la nómina de pago general limitándose a una nómina individual máxima de cien dólares ($100) por semana. Al total de la nómina de pago de cada oficial ejecutivo así declarada se le aplicará, sin división, la clasificación de tipo más elevado que comprenda cualesquiera

de los deberes que asuma el oficial ejecutivo durante cualquier parte de su tiempo.

7. *Contratistas, Subcontratistas, Ajustadores* y *Aparceros.*—(*a*) Todo patrono sujeto a las disposiciones de la vigente Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo es responsable del pago de primas por el seguro de todos los obreros o empleados que utilizare bien directamente o por ajuste, o mediante contratistas o subcontratistas independientes, a menos que los ajustadores, contratistas o subcontratistas hayan obtenido previamente el correspondiente seguro, siendo inmaterial a los efectos antes expresados el número de personas que emplee el ajustador, contratista o subcontratista.

(*b*) Igualmente es responsable del pago de primas por el seguro de los aparceros agrícolas y trabajadores de éstos que utilizare, a menos que el contrato de aparcería se haya formalizado en escritura pública o por documento privado suscrito ante cualquier notario, juez municipal o de paz, el Comisionado del Trabajo o cualquiera de sus agentes, o el aparcero figure con póliza vigente para la protección de sus obreros.

(*c*) Si un patrono para quien se realicen trabajos por un ajustador, contratista, o subcontratista independiente, que no hubiere formalizado seguro a su nombre, o un ajustador, contratista o subcontratista que solicite formalizar su seguro, no pudiere suministrar el verdadero estado de la nómina de pago de sus obreros o empleados, se tomará como base para determinar su nómina de pago el total del precio convenido con tal ajustador, contratista o subcontratista independiente por el patrono principal.

Regla XI

DISPOSICIONES GENERALES

1. Todo patrono asegurado deberá notificar por escrito al Administrador del Fondo del Seguro del Estado, dentro del término de diez días de llevada a cabo la transacción, cualquier venta o traspaso, cesión, donación o dación en pago, en todo o en parte de sus negocios, fincas, establecimientos, o del uso de los mismos, con información sobre el nombre y dirección del adquirente, o cesionario, sin que esto signifique que el seguro cubrirá las operaciones del adquirente o cesionario a menos que lleve a cabo el traspaso de la póliza en debida forma; y asimismo informará al Administrador sobre cualquier adquisición, en todo o en parte, de negocios, fincas, o establecimientos o del uso de los mismos.

2. En caso de operaciones o riesgos eventuales o temporeros, si por alguna circunstancia no pudiere terminar los trabajos dentro del término de vigencia fijado en la póliza, el patrono deberá solicitar por escrito, y con suficiente tiempo de antelación, del Administrador del Fondo del Estado, la ampliación del término. Si así no lo hiciere, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado podrá, con respecto a cualesquiera accidentes que sufrieran sus obreros, declarar en descubierto al patrono a partir de la fecha en que expira la póliza.

3. El patrono eventual o temporero estará en la misma obligación que el regular o permanente en cuanto a rendir dentro de los primeros quince días del mes de julio de cada año un informe, por duplicado, bajo juramento, expresando el número de trabajadores empleados por el patrono, la clase de ocupación o industria de dichos trabajadores, la cantidad de jornales pagados a los mismos durante el año económico anterior, la fecha en que quedó terminada cada obra o trabajo, y el estimado de nómina para el próximo año de aquellas obras o trabajos que no hubiere terminado con indicación de la probable fecha de terminación de cada una de ellas.

4. Todo patrono que utilice aparceros agrícolas estará en la obligación de informar al Administrador del Fondo del número de aparceros que utilice, las actividades en que éstos sean empleados, número de cuerdas cultivadas por cultivos separados, volumen de la producción y valor de la misma, y aquellos otros datos que el Administrador considere necesarios a los fines de investigación de la nómina y tasación e imposición de la prima.

5. En todo aquello que no estuviere previsto en las presentes Reglas o en el Manual de Clasificaciones del Administrador del Fondo del Seguro del Estado, se atenderá como cuerpos supletorios a lo dispuesto en el Manual Básico de Reglas, Clasificaciones y Tipos (*Basic Manual of Rules, Classifications and Rates*) publicado por el Consejo Nacional de Seguro de Compensaciones (*National Council on Compensation Insurance*), y en el Manual de Clasificaciones (*Classifications Code*) del mismo organismo, si las circunstancias lo justifican a juicio del Administrador.

6. Dentro del término de quince días de expedida una póliza, el Administrador podrá hacer cualquier cambio en los tipos o clasificaciones, a los fines de ajustar la póliza a lo dispuesto en las presentes reglas o en el Manual de Clasificaciones y Tipos vigente a la fecha de la expedición de la póliza.

7. Podrá, asimismo, el Administrador hacer, sin límite de tiempo, cualquier cambio en la póliza a los fines de ajustar la misma si apa-

reciere que la información suplida por el patrono al momento de expedirse o renovarse la póliza fué incompleta o inexacta.

8. La violación de cualquier disposición de las presentes Reglas constituirá un delito menos grave (*misdemeanor*), castigable por la corte con jurisdicción competente con una multa no mayor de cincuenta (50) dólares o cárcel por un término que no exceda de treinta (30) días, a tenor con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Núm. 45, aprobada en abril 18 de 1935.

REGLA XII

Las "Reglas Generales del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico", promulgadas por el Gobernador de Puerto Rico con fecha 8 de septiembre de 1937, Boletín Administrativo No. 547, quedan por la presente derogadas.

Si cualquier regla, párrafo, inciso, sección o parte de una regla fuere declarada anticonstitucional o nula por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de estas reglas ni de la regla a que pertenezca dicho párrafo, inciso, sección o parte de regla, sino que su efecto quedará limitado a la regla, párrafo, inciso, sección o parte de regla así declarada.

PROMULGADAS así; de acuerdo con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, aprobada el 18 de abril de 1935, las precitadas Reglas para el Gobierno del Seguro de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, dictadas por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado y aprobadas por el Gobernador por medio de la presente proclama, quedan, a partir de esta fecha, con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado la presente y hecho estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy 1 de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

REXFORD G. TUGWELL,
Gobernador de Puerto Rico.

Promulgada de acuerdo con la ley, en 1 de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

CHARLES O'DAY,
Secretario Ejecutivo de Puerto Rico.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., *1 de julio de 1943.*

Boletín Administrativo Núm. 849.

PROCLAMA

DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento del Fondo del Seguro del Estado Implantando el Plan de Clasificaciones Basado en la Experiencia.

El siguiente reglamento, preparado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado en ejercicio de las facultades que le confiere la "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", aprobada en 18 de abril de 1935, según ha sido enmendada posteriormente, será efectivo desde julio 1ro. 1943, y se aprueba y promulga por medio de la presente proclama para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese.

REGLA I

FUNDAMENTO Y APLICACIÓN DEL TIPO DE SEGURO BASADO EN LA EXPERIENCIA

Un patrono quedará comprendido dentro del Plan de Clasificaciones Basado en la Experiencia, el primero de julio de 1943 o el primero de julio de cualquier año subsiguiente, después de haber estado asegurado en el Fondo del Estado por un término no menor de un año con anterioridad al primero de julio del año natural anterior, siempre y cuando que dicho patrono asegurado haya acumulado un total neto de primas no menor de doscientos dólares ($200) con anterioridad al primero de julio de dicho año natural anterior.

El tipo basado en la experiencia se computará anualmente y regirá durante el período de los doce meses siguientes, que comenzará el primero de julio de cada año natural y terminará el 30 de junio del siguiente año.

Regla II

cómo determinar las pérdidas incurridas

Las pérdidas incurridas, correspondientes a un patrono asegurado se determinarán incluyendo como pérdidas, la compensación, toda clase de costo médico, gastos de viaje de lesionados, gastos de entierro y demás costos, exceptuándose los gastos de administración y reserva estatutaria, ocasionados por lesiones que hayan ocurrido antes del primero de julio del año natural anterior.

Regla III

total de primas devengadas

Del total de primas devengadas, se le asignará al patrono cierta cantidad para cubrir las pérdidas ocasionadas por los accidentes ocurridos a sus obreros. Dicha cantidad se denominará "Asignación para Pérdidas Incurridas". Bajo la Regla XI se provee una tabla básica de acuerdo con la cual se asignará a cada patrono el por ciento que de la prima devengada se le fije para pérdidas incurridas.

Regla IV

cómo se determina la asignación para pérdidas incurridas

Para determinar la asignación para pérdidas incurridas a cualquier patrono asegurado se tomará en consideración el total de la nómina devengada, la que determinará el grupo en que debe clasificarse a base de su experiencia y con el cual queda identificado.

Una vez identificado con el grupo a que pertenece, se le aplicará el factor de asignación, para pérdidas correspondientes a dicho grupo. Multiplicando el factor obtenido por el total de primas devengadas, se obtendrá la cantidad asignada para pérdidas incurridas. (Véase la Tabla Básica para Asignaciones—Regla XI.)

Regla V

cómo determinar el total de nómina devengada y el total de prima devengada

Se determinará el total de nómina y prima devengadas de cualquier patrono asegurado, incluyendo solamente la nómina y la prima acumulada durante los últimos tres años con anterioridad al primero de julio del año natural anterior.

Regla VI

Cómo determinar y aplicar el tipo de recargo o el tipo de bonificación a base de la experiencia

1. (*a*) Cuando la frecuencia e importancia de los accidentes sufridos por los obreros de un patrono asegurado resulten en pérdidas incurridas mayores que la cantidad asignádale para pérdidas, tal como haya sido ésta computada a tenor con la Tabla Básica de Asignaciones, el tipo básico de prima que según el Manual de Clasificaciones venga aplicándosele, le será aumentado en un por ciento igual a 20 por ciento de la proporción obtenida de la diferencia entre las pérdidas incurridas y la Asignación para Pérdidas Incurridas; *Disponiéndose,* que en ningún caso, el tipo o tipos de seguro del patrono será aumentado en más de 20 por ciento del tipo básico dentro del período regular del año de póliza.

(*b*) El recargo que resultare a un patrono al serle aplicado este reglamento, se dejará sin efecto si al liquidarse la póliza, por el período comprendido dentro de los tres (3) años provistos en este reglamento, resultare un sobrante. *Disponiéndose,* que la eliminación del recargo, en caso de sobrante, se hará retroactiva a las pólizas que, a tenor con el anterior reglamento, hayan dejado sobrante.

2. Si las pérdidas incurridas fueren menores que la Asignación para Pérdidas, el tipo o tipos del Manual de Clasificaciones aplicables al patrono será o serán rebajados en un por ciento igual a 20 por ciento de la proporción que arroje la diferencia entre el Total de Pérdidas y el Total de Asignación para Pérdidas Incurridas, en relación con el total asignado para Pérdidas Incurridas; *Disponiéndose,* que en modo alguno, el tipo o tipos correspondientes a dicho patrono será o serán rebajados en más de un 20 por ciento del tipo básico en vigor durante cualquier año de póliza.

Regla VII

Tipo a base de experiencia para patronos con más de una clasificación

En todo momento en que la cubierta dada a un patrono esté comprendida por más de una clasificación del Manual, el por ciento de modificación al tipo se determinará de la experiencia acumulada de las varias clasificaciones (nómina, prima y pérdidas) en total y dicho por ciento de modificación será aplicable a todas y cada una de las clasificaciones.

Regla VIII

definición de tipo básico de prima o tipo del manual

Tipo Básico de Prima o Tipo del Manual tal cual aquí se menciona, será el tipo de seguro impuesto a la Clasificación o Clasificaciones con las cuales queda identificado el patrono durante el próximo año de póliza.

Regla IX

bonificación o recargo menor de un dólar

Si al aplicarse el tipo de bonificación o recargo a la nómina del patrono, dicha bonificación o recargo resultare menor de un dólar ($1.00), ésta no tendrá efecto.

Regla X

unidad para determinar el total de la exposición de nómina devengada y el total de prima devengada

A los efectos de determinar el total de nómina devengada y de prima devengada, al computar el tipo a base de la experiencia, cada una de las compañías que operen con su propio nombre, aún cuando todas pertenezcan al mismo patrono, constituirá una unidad y cada unidad será considerada como un patrono separado.

Regla XI

tabla básica para asignaciones

Clasificación Basada en la Experiencia

factores de asignación para pérdidas incurridas

	Total de Exposición de Nómina Devengada	Grupo de Clasificación de Experiencia	Factor de Asignación para Pérdidas Incurridas	
1...	$500,000.00 y Más	A	.80	1
2...	400,000.00 a $499,999.00	B	.79	2
3...	300,000.00 a 399,999.00	C	.78	3
4...	200,000.00 a 299,999.00	D	.77	4
5...	100,000.00 a 199,999.00	E	.76	5
6...	50,000.00 a 99,999.00	F	.75	6
7...	25,000.00 a 49,999.00	G	.74	7
8...	Hasta 24,999.00	H	.73	8

Regla XII

Las siguientes fórmulas serán aplicables al computar el tipo de recargo o bonificación:

1. Fórmula D
(Para computar tipo de Recargo)

$$IP \times A = IPA$$

$$\frac{C - IPA}{IPA} = R$$

$$R \times PC_d = RPC_d$$

$$RPC_d \times M = RPCM_d$$

2. Fórmula C
(Para computar tipo de Crédito)

$$IP \times A = IPA$$

$$\frac{IPA - C}{IPA} = R$$

$$R \times PC_c = RPC_c$$

$$RPC_c \times M = RPCM_c$$

DEFINICIONES.

1—IP —Primas Devengadas.
2—A —Factor asignado para Pérdidas.
3—IPA —Cantidad asignada para Pérdidas.
4—C —Costo directo incurrido.
5—R —Por ciento obtenido dividiendo la diferencia entre la cantidad asignada para pérdidas (IPA) y el costo directo incurrido (C) por la cantidad asignada para pérdidas (IPA).
6—M —Tipo de prima básico de acuerdo con el Manual.
7—PC_d —Constante de porcentaje de recargo—20%.
8—PC_c —Constante de porcentaje de crédito—20%.
9—RPC_d —Por ciento de recargo aplicable al tipo básico (M).
10—RPC_c —Por ciento de crédito aplicable al tipo básico (M).
11—$RPCM_d$ —Tipo de recargo para cada $100 de nómina.
12—$RPCM_c$ —Tipo de crédito para cada $100 de nómina.

EJEMPLOS

Computación del Tipo de Recargo (Fórmula D)

Cómputo del tipo que a base de la experiencia sería aplicable en caso del patrono "X".

Nómina	$80,000.00
Prima	1,600.00
Costo Directo	1,400.00
Tipo Básico	2.00

Si buscamos en la tabla básica para asignaciones, se verá que el patrono con $80,000 de nómina cae en el grupo "F" de la clasificación de experiencia y que al lado del grupo "F" en la columna que sigue está el factor de asignación .75. Dicho factor multiplicado por la prima ($1,600), nos da la asignación para pérdidas incurridas, o sea, $1,200. Si el costo directo incurrido por el patrono fué de $1,400, le restamos los $1,200 y la diferencia, $200, se divide entre $1,200, para obtener la proporción, que es .17; ésta se multiplica por el por ciento de constante de débito (Recargo) (20 por ciento) y da .03 que sería el tipo de débito (Recargo) a serle aumentado al tipo básico. Si el tipo básico es de $2, se multiplica por .03 y da un tipo de 6¢ por cada 100 de nómina. De modo que este patrono tendrá en su póliza un tipo de $2.06, ($2 tipo básico más 3 por ciento del mismo).

$\$1{,}600.00\ (IP) \times .75\ (A) = \$1{,}200.00\ (IPA)$

$$\frac{\$1{,}400.00\ (C) - \$1{,}200.00\ (IPA)}{\$1{,}200.00\ (IPA)} = .17\ (R) \text{ o sea, } \frac{200}{1{,}200} = .17\ (R)$$

$.17\ (R) \times .20\ (PC_d) = .03\ (RPC_d)$

$.03\ (RPC_d) \times 2.00\ (M) = .06\ (RPCM_d)$

Computación del tipo de Crédito (Fórmula C)

El mismo procedimiento seguido al computarse el tipo de Recargo, ha de seguirse al computar el Crédito, teniendo en cuenta, desde luego, que el costo directo (C) deberá ser menor que la asignación para pérdidas (IPA).

Regla XIII

Reclamación por incapacidad secundaria

Si un empleado u obrero, que sólo tiene una mano, o un brazo, o un ojo, o un pie o una pierna, perdiere más tarde, como consecuencia de un accidente del trabajo, uno de los miembros antes mencionados, a los fines de la experiencia y de la contabilidad, tal accidente será incluído como uno de Incapacidad Parcial Permanente basado en la pérdida del último miembro y no como un accidente de Incapacidad Total Permanente, y el mismo será incluído en la contabiladad y en la experiencia regular. El remanente del costo será cargado contra el Fondo de Reserva para Catástrofes.

Regla XIV

PÉRDIDAS POR CATÁSTROFES

A los fines de clasificar y contabilizar la experiencia, por la presente se define una "Catástrofe" como un accidente en el que ocurra la muerte o incapacidad Total Permanente de empleados u obreros de un solo patrono, de acuerdo con la siguiente tabla. Aquella parte del costo de un solo accidente (incluyendo el costo de todas las reclamaciones originadas en tal accidente) en exceso de las cantidades especificadas en la tabla que sigue, deberán ser cargadas al Fondo de Reserva para Catástrofe.

ESCALA	Mínimum de casos de Muerte o Incapacidad Total Permanente en un accidente (*)	Cantidad mínima de costos para un accidente (*)
1. Agricultura	3 o más casos...	En exceso de $4,000.00
35. Empleados de Oficina y Profesionales	3 o más casos...	En exceso de 4,000.00
5. Alimentos y Tabaco	3 o más casos...	En exceso de 4,000.00
34. Empresas Comerciales	3 o más casos...	En exceso de 4,000.00
26. Construcciones Misceláneas 27. Erección 30. Estibadores y Manejo de Fletes 31. Operaciones Ferroviarias 36. Operación y Conservación 37. Ocupaciones Misceláneas	3 o más casos...	En exceso de 4,000.00
6. Tejidos 7. Productos de Tela 12. Papel o Pulpa, productos de papel e imprenta 24. Productos Químicos 32. Transporte por Carretones y Camiones 33. Empresas de Servicio Público	2 o más casos...	En exceso de 2,500.00
2. Minería 4. Canteras 8. Trenes de Lavado 9. Cueros 10. Caucho, Composiciones y Productos de Hueso 14. Madera 16. Metalurgia 17. Elaboración de metales 18. Talleres de Mecánica 20. Vehículos 21. Productos de Piedra 22. Productos de Barro 23. Productos de Cristal 25. Manufacturas Misceláneas 28. Construcción de Vapores 29. Operaciones Marítimas	2 o más casos...	En exceso de 2,000.00

(*) Cualquier número de casos en exceso del número indicado y cualquiera cantidad en exceso de la cantidad mínima de costos para un accidente se cargará al Fondo de Reserva para Catástrofes

REGLA XV

Cuando a tenor con la ley o los reglamentos legalmente promulgados se traspasen pólizas de un patrono a otro, la experiencia acumulada pasará al nuevo patrono, aunque se cambie el número de la póliza.

REGLA XVI

La experiencia acumulada en cualquier negocio o riesgo a virtud de una póliza, seguirá al riesgo, y el crédito o el recargo que corresponda será aplicable a los sucesores en la explotación del negocio.

REGLA XVII

La experiencia acumulada en una póliza perteneciente a una persona fallecida pasará a su sucesión, y al distribuirse o traspasarse el negocio a los herederos, será distribuída dicha experiencia proporcionalmente, si éstos continuaran con el seguro.

REGLA XVIII

Si cualquier regla, inciso, párrafo, sección o parte de una regla fuere declarada anticonstitucional o nula por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de estas reglas ni de la regla a que pertenezca dicho párrafo, inciso, sección o parte de regla, sino que su efecto quedará limitado a la regla, párrafo, inciso, sección o parte de regla así invalidada.

REGLA XIX

Las reglas del Sistema de Experiencia contenidas en el Boletín Administrativo Núm. 800, aprobadas en junio 30, 1942, quedan por el presente derogadas.

REGLA XX

Cualquier regla o reglamento que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

REGLA XXI

Estas reglas empezarán a regir el primero de julio de 1943.

Promulgado así, de acuerdo con lo que disponen los Artículos 6 y 30 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, aprobada en 18 de abril de 1935, como ha sido enmendada subsiguientemente, el precitado Reglamento de Sistema de Experiencia del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico, dictado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado y aprobado por el Gobernador por medio de la presente Proclama, queda con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado la presente y hecho estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy julio 1, A. D., mil novecientos cuarenta y tres.

R. G. TUGWELL,
Gobernador de Puerto Rico.

Promulgado de acuerdo con la ley, en julio 1ro. de 1943.

CHARLES O'DAY,
Secretario Ejecutivo Interino de Puerto Rico.